



**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

PROCESO 08001405300320210026700  
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO ANIBAL JOSÉ PADILLA CASTRO  
NAZLY DEL CARMEN PADILLA BARÓN

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra los señores ANIBAL JOSÉ PADILLA CASTRO y NAZLY DEL CARMEN PADILLA BARÓN, recibida electrónicamente el 5 de mayo de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de mayo de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

PROCESO 08001405300320210026700  
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO ANIBAL JOSÉ PADILLA CASTRO  
NAZLY DEL CARMEN PADILLA BARÓN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, presenta proceso Ejecutivo contra los señores ANIBAL JOSÉ PADILLA CASTRO y NAZLY DEL CARMEN PADILLA BARÓN, donde la pretensión estriba en las sumas de (i) diecinueve mil ciento cuarenta y tres pesos con treinta y dos centavos (\$19.143,32), (ii) doscientos catorce mil seiscientos cinco pesos con setenta y seis centavos (\$214.605,76), (iii) doscientos catorce mil trescientos cincuenta y cinco mil pesos con nueve centavos (\$214.355,09), (iv) doscientos catorce mil ciento dos pesos con cuarenta y seis centavos (\$214.102,46), (v) doscientos trece mil ochocientos cuarenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$213.847,48), (vi) doscientos trece mil quinientos noventa pesos con trece centavos (\$213.590,37), (vii) doscientos trece mil trescientos treinta y un mil pesos con veintidós centavos (\$213.331,22), (viii) doscientos trece mil sesenta y nueve pesos con setenta y siete centavos (\$213.069,77), (ix) doscientos doce mil ochocientos seis pesos con seis centavos (\$212.806,06), (x) veinticuatro millones novecientos ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos con trece centavos (\$24.983.847,13) y (xi) trescientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y siete pesos (\$357.567), derivado de las cuotas incumplidas de los meses de junio de 2020 a febrero de 2021, el capital insoluto acelerado y los seguros de vida y contra incendios contratados hasta el 24 de febrero de 2021, derivadas del saldo del pagaré No. 05702026100450548, teniendo como título ejecutivo el contrato de hipoteca por la suma de veintidós millones cuatrocientos cuarenta mil ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$22.440.875), celebrado el 10 de noviembre de 2015, mediante Escritura Pública No. 4324 de la Notaría Tercera de Barranquilla (fls. 10 – 155 01Demanda).

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*



*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2021, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$36.341.040.
- ✚ Menor: procesos entre \$36.341.041 y \$136.278.900.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$136.278.901.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2021 de \$36.341.040; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra los señores ANIBAL JOSÉ PADILLA CASTRO y NAZLY DEL CARMEN PADILLA BARÓN, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d394bcddac19218def827de5b67b12bcf3215265841148e28f74b11e456d212b**

Documento generado en 14/05/2021 04:25:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**